

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mariano Esteban Ortiz Barrera
Demandado	Ferney Darío Ortiz Zuluaga
Radicado	05001 40 03 028 2023 01537 00
Providencia	Rechaza demanda

El señor MARIANO ESTEBAN ORTIZ BARRERA, a través de apoderado judicial, presenta proceso MONITORIO (HOMOLOGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA) en contra de FERNEY DARÍO ORTIZ ZULUAGA.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

Se anexa contrato de transacción suscrito entre ILDUARA CENETH BARRERA y FERNEY DARÍO ORTIZ en el cual el segundo se *“compromete a pagar las siguientes sumas de dinero y especie en cumplimiento de la obligación alimentaria que le impone la ley a favor del menor MARIANO ESTEBAN ORTIZ BARRERA, hijo de ambos, mientras subsista la obligación alimentaria que establece el Código Civil”*.

Ahora, considera el demandante que el contrato de transacción es deficiente en razón a que no dejó claras las condiciones de a partir de qué momento se generaba la mora por incumplimiento, por lo que solicita que se *“HOMOLOGUE las obligaciones derivadas de contrato de transacción de cuota alimentaria de fecha 19 de octubre de 2009, en virtud del proceso monitorio tras carecer de ser el mismo, claro expreso y exigible.”*

Ahora bien, frente a la fijación y ejecución de alimentos el Código General del Proceso dispone claramente:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Artículo 390. Asuntos que comprende. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

(...)

Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

De tal manera, corresponde a los JUECES DE FAMILIA todo lo referente a los ALIMENTOS y su ejecución.

En todo caso, debe advertirse que a la fecha NO existe en la legislación colombiana un proceso monitorio para obligaciones alimentarias. Por lo tanto, para el proceso ejecutivo de alimentos se requiere esencialmente la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible entre acreedor y deudor.

Así, este Juzgado considera que no es competente para conocer de la presente demanda en virtud de la materia. Será el Juez de Familia que asuma el conocimiento de este asunto, quien se pronuncie sobre la aptitud del contrato de transacción allegado como título ejecutivo.

Siendo así, se procederá a rechazar de plano la presente demanda y se dispondrá su envío a los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN para su conocimiento, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef84c9383851d15f3bde480dde053f138078cf428e8cd8206d0fe36cbf26cbd**

Documento generado en 18/10/2023 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>